



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **IVAN FERNANDO VALENCIA MICANQUER** contra **FUNDACIONES LIMER S.A.S Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. radicado con el Numero **2015-535**. Para informarle, por error de digitación, en el auto 2620 del 20 de septiembre del 2021, se nombra a la Fundación Alianza Verde, nombre que no corresponde a la integrada al litigio que pese a las notificaciones no ha concurrido al proceso, Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente en el Auto Interlocutorio número 2620 del 20 de septiembre de 2021, se incurrió en error en el nombre de la fundación emplazada, toda vez que previo al ingreso de la página Nacional de emplazados, entra el juzgado a revisar las notificaciones surtidas por la demandante tendientes a notificar a la integrada al litigio **FUNDACIÓN ALIANZA DEL VALLE**, percatándose el despacho, del error al momento de ordenar el emplazamiento de la integrada al digitar "**fundación Alianza Verde**".

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio número 2620 del 20 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"ORDENAR el emplazamiento a la FUNDACION ALIANZA DEL VALLE identificada con NIt:900230347-1 el cual deberá surtirse mediante inclusion de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere UNICAMENTE en el registro Nacional de Emplazados, conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.A. - SERDAN S.A. contra MARÍA DEISY MURIEL CANDELO bajo el radicado 2019-734** informándole que se tenía programada audiencia para el jueves 03 de marzo de 2022, sin embargo, la misma no se llevó a cabo en consideración, a la confusión generada por el despacho en cuanto a la presencialidad de la audiencia, Pasa a usted para lo pertinente. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.369

En consideración a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, considerando la necesidad de evacuar el debate probatorio de manera presencial, se envió correo a todos los sujetos procesales, para la realización de audiencia, en el que se especifica tanto los protocolos de dicho acto, como link del proceso y la audiencia, empero no se precisó de la presencialidad de la misma, causando confusión en los asistentes de dicha audiencia, y más aun teniendo en cuenta que la parte actora se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, se reprogramará la audiencia fijada para el día jueves 03 de marzo de 2022 a las 01:15 PM, y en consecuencia, se fijará como nueva fecha de audiencia el día miércoles 29 de junio de 2022 a las 10:15 am, que se llevara a cabo de manera presencial, en las instalaciones del palacio de justicia de Cali torre A piso 3.

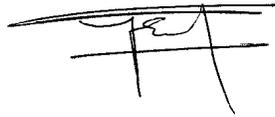
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista para el 03 de marzo de 2022 a la 01:15 PM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el día MIÉRCOLES (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las diez y quince de la mañana (10:15 A.M), la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se llevara a cabo de manera presencial, en las instalaciones del palacio de justicia de Cali torre A piso 3

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CECILIA MONSALVE GUEVARA contra COLPENSIONES- PORVENIR S.A – COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A radicado** con el Numero **2020-190**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva, de las cuales **SKANDIA S.A** realiza llamamiento en garantía y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A -COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Advierte el despacho, que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la demandada a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** esta presentó escrito de



contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada** con Cedula de Ciudadanía No 53.140.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No 199.923 del CSJ como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO identificada** con Cedula de Ciudadanía No 1.151.946.356 y portadora de la Tarjeta Profesional No 253.718 del CSJ como apoderada de **SKANDIA S.A**

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A -COLFONDOS S.A Y SKANDIA S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CECILIA MONSALVE GUEVARA.**

SÉPTIMO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

OCTAVO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO PRIMERO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de la DEMANDA.



DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con C.C. No. 38.873.416 y portadora de la T.P. 83.061 del C.S.J. en calidad de apoderada general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

DECIMO TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

DECIMO CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día VIERNES 29 de ABRIL del año 2022 a las 08:15 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-099**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370

Santiago de Cali, marzo 03 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

- B. Los hechos 4, 7, cuarto, tiene dos o más hechos los cuales deben ser enumerados individualmente.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.130.678.939**, portador (a) de la T.P. No. **214.480** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la Sociedad **PRODUCTOS VARIOS, sigla PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurada por la Sociedad **PRODUCTOS VARIOS, sigla PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2018-419**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de la demandada **DALY CARABALI HERNANDEZ**, Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio al expediente digital de la demandada **DALY CARABALI HERNANDEZ**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de la **DALY CARABALI HERNANDEZ**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a la siguiente auxiliar de justicia:

CASTRO DE SANCHEZ	ANA BEIBA	Ambecasa@hotmail.com	3012228767
-------------------	--------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor de la auxiliar de la justicia, que represente en este juicio a la demandada **DALY CARABALI HERNANDEZ**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, la suma de **QUINIENTOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

MIL PESOS (\$500.000.00), rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, radicado bajo el número **2019-645**. Para informarle que se encuentra para audiencia de juzgamiento para el día 18 de abril de 2022. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Santiago de Cali, enero 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro del asunto se tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 18 de abril de 2022; Ahora bien, adentrándonos en el sub examine, considera el despacho que se hace necesario fijar nueva fecha de audiencia en razón a que en el trámite del proceso se con cedió amparo de pobreza al demandante, por lo cual se asignó el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien no se ha pronunciado al respecto; por lo que se dejara sin efecto el auto 302 de fecha 23 de febrero de 2022, que fija fecha para el día 18 de abril de 2022. Así las cosas, se fijara fecha para el día **MARTES 31 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:15 DE LA MAÑANA**, fecha para la cual la JNCI deberá haber cancelado los honorarios a la Junta Regional de Risaralda y está deberá haber realizado el dictamen pericial ordenado por este Despacho Judicial; por lo que se,

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto 302 de fecha 23 de febrero de 2022, que fija fecha para el día 18 de abril de 2022.

3.- FIJAR FECHA para el día **MARTES 31 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:15 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual se deberá aportar al despacho la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca





REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO NARVAEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-210

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose subsanado la contestación de demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA LA CONTESTACION por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de CARLOS ALBERTO NARVAEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y QUINCE (01:15 P.M.) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DOMINGA TEGUE DE GARCIA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-233

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital - 11)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por **DOMINGA TEGUE DE GARCIA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la CC.No.16.736.240 y T.P.No.56.302 como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada sustituta conforme poder allegado con el escrito de contestación.



TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA (01:30 P.M.) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** actuando en calidad de accionante, en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, informándole que la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, pone en conocimiento del despacho las acciones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela con ocasión del primer requerimiento dentro del trámite incidental propuesto por la accionante. Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.630

En atención al informe secretarial que antecede, señalándose por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, las acciones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de tutela No.10 del 16 de febrero de 2022, proferida por este despacho judicial, lo anterior debido a que esta instancia a través de Auto No.486 del 25 de febrero de 2022, le comunicó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL** a través del subdirector de talento humano de la entidad Doctor **EDWARD KENNETH FUENTES PEREZ**, la solicitud de apertura de incidente de desacato y se le requirió para que antes de decidir sobre las sanciones ante el incumplimiento de la decisión judicial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, informara del directamente responsable del cumplimiento de fallo y de su superior jerárquico, de igual modo manifestaran las razones de hecho y derecho para no

haber dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

Frente al requerimiento notificado por parte del despacho, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, informa el día 01 de marzo de 2022, a pesar de que se dió 5 días para el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, esto es, hasta el 23 de febrero de 2022, que en razón al requerimiento, el subdirector técnico de la Subdirección de Talento Humano de Prosperidad Social, Dr. Edward Kenneth Fuentes Pérez, mediante memorando número M-2022-2400-007704, informó a la Oficina Jurídica sobre las acciones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial, así:

“TRAMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA VINCULACIÓN.

En virtud a lo ordenado en el fallo de tutela, la Subdirección de Talento Humano procedió a efectuar los trámites administrativos para obtener los recursos necesarios que amparen la contratación, por lo cual a través de las gestiones solicitadas por esta Subdirección y realizadas por la Secretaría General y Subdirección Financiera, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 15522 del 23 de febrero de 2022. (ver anexo 1)

Concomitante con lo anterior, se procedió a realizar los estudios previos con el fin de gestionar la mencionada contratación. (ver anexo 2)

Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022, la Subdirección de Talento Humano requirió la señora XENIA FRANCO RENGIFO el envío de los formatos requeridos, con el fin de continuar con el trámite de contratación. (ver anexo 3)

La señora XENIA FRANCO RENGIFO remitió los documentos mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022. (ver anexo 4)

Mediante memorando M-2022-2400-006867 se remitió a la Subdirección de Contratación de Prosperidad Social, la carpeta respectiva que contiene todos y cada uno de los documentos necesarios para efectuar el respectivo contrato de prestación de servicios. (ver anexo 5)

CANCELACIÓN DE LOS HONORARIOS DEJADOS DE PERCIBIR.

Una vez se formalice la contratación de la señora XENIA FRANCO RENGIFO, se procederá por parte de las dependencias competentes a efectuar los tramites respectivos para el pago ordenado el en artículo cuarto del citado fallo, toda vez que no antes se puede determinar con exactitud el periodo señalado de pago.”

Manifiesta la accionada que no hay renuencia alguna por parte de la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que, tan pronto se agoten los tramites administrativos y se hayan materializado las actividades de cumplimiento definitivo se informará al despacho a la mayor brevedad.

Frente a lo expresado por la accionada **PROSPERIDAD SOCIAL**, encuentra este despacho que si bien se pueden corroborar dentro de los documentos allegados constancia de acciones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado, es claro que para el cumplimiento de lo mismo se otorgó por parte de este despacho el termino de **5 DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEIDO** que tuteló los derechos de la accionante, por lo que dicha orden no se encuentra cumplida y se continúa a la fecha y a criterio de esta agencia judicial, vulnerando los derechos ya tutelados en cabeza de la señora **XENIA FRANCO RENGIFO**, toda vez que el cumplimiento de lo ordenado se supedita por parte de la entidad accionada a *“hasta tanto agoten los procedimientos administrativos y se hayan materializado las actividades de cumplimiento definitivo, se le estará informando al despacho a la mayor brevedad”*.

Así mismo, no se refiere por parte de la entidad accionada alguna renuencia o demora por parte de la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** para diligenciar los documentos propios remitidos a la misma para llevar a cabo la contratación, por lo que es claro que, en este momento, la responsabilidad del cumplimiento de lo ordenado recae exclusivamente en cabeza de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDA SOCIAL**.

Así las cosas, procederá el despacho a requerir nuevamente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, para que dé cumplimiento **INMEDIATO** y sin dilación de lo ordenado en sede de tutela, toda vez que para los tramites administrativos se le otorgó 48 horas y cinco (05) días para el cumplimiento efectivo, habiendo trascurrido a la fecha 11 días, por lo que se le instará a dar cumplimiento inmediato de lo ordenado en aras de evitar la apertura del incidente de desacato.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

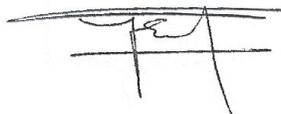
PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través del **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD Doctor EDWARD KENNETH FUENTES PEREZ** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Doctora TATIANA BUELVAS RAMOS** en calidad de **SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por las cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de segunda instancia No. No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL que, en el término de 48 horas, allegue certificación con **nombre propio y plenamente identificado** acerca de la persona encargada del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, así mismo se les requiere para que informen sobre el superior jerárquico del encargado directo del cumplimiento del fallo con **nombre propio y plenamente identificado**. Lo anterior en aras de tener plena certeza por parte del despacho frente a los funcionarios requeridos dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines that serve as a signature line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 319

Señora

XENIA FRANCO RENGIFO

xeniafranco@hotmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **XENIA FRANCO RENGIFO**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**
RADICACIÓN: **2022-00056**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.630 de fecha 03/03/2022, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través del SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD Doctor EDWARD KENNETH FUENTES PEREZ o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora TATIANA BUELVAS RAMOS en calidad de SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por las cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de segunda instancia No. No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL que, en el término de 48 horas, allegue certificación con **nombre propio y plenamente identificado** acerca de la persona encargada del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, así mismo se les requiere para que informen sobre el superior jerárquico del encargado directo del cumplimiento del fallo con **nombre propio y plenamente identificado**. Lo anterior en aras de tener plena certeza por parte del despacho frente a los funcionarios requeridos dentro del presente trámite.

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 320

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co

efuentes@prosperidadSocial.gov.co

thumano@ProsperidadSocial.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **XENIA FRANCO RENGIFO**

ACCIONADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**

RADICACIÓN: **2022-00056**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.630 de fecha 03/03/2022, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través del SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD Doctor EDWARD KENNETH FUENTES PEREZ o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora TATIANA BUELVAS RAMOS en calidad de SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por las cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de segunda instancia No. No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL que, en el término de 48 horas, allegue certificación con **nombre propio y plenamente identificado** acerca de la persona encargada del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, así mismo se les requiere para que informen sobre el superior jerárquico del encargado directo del cumplimiento del fallo con **nombre propio y plenamente identificado**. Lo anterior en aras de tener plena certeza por parte del despacho frente a los funcionarios requeridos dentro del presente trámite.

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-097**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 372

Santiago de Cali, marzo 03 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de envío de la demanda sin embargo, una de las constancias fue rechazada por lo que tendrá que aportar constancia real del envío de la demanda al demandado. Con sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

- B. El poder aportado por la parte actora esta borroso e ilegible, por lo que se le requiere para que aporte un nuevo poder o una copia que sea legible y clara.
- C. Los hechos 4, 5, tienen dos o más hechos los cuales deben ser enumerados individualmente.
- D. Los hechos 13 y 14 no son hechos son actos o acciones realizadas por entidades jurídicas que no hacen parte de hechos o actividades de la demandante.
- E. Los certificado de Cámara de Comercio aportados con la demanda, tienes más de 6 meses, de expedición, por lo que tendrá que aportarlas actualizadas.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **GUILLERMO LEÓN GONZALEZ MORENO**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.262.602**, portador (a) de la T.P. No. **24.991** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-099**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370

Santiago de Cali, marzo 03 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

- B. Los hechos 4, 7, cuarto, tiene dos o más hechos los cuales deben ser enumerados individualmente.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.130.678.939**, portador (a) de la T.P. No. **214.480** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la Sociedad **PRODUCTOS VARIOS, sigla PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurada por la Sociedad **PRODUCTOS VARIOS, sigla PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA